



Ministerio  
de Ambiente

**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Expte. 2020/000343  
Asunto 13/2022

Montevideo, 08 NOV 2022

**VISTO:** el Decreto 135/021, de 4 de mayo de 2021, por el que se aprobaron normas reglamentarias sobre la calidad del aire, para prevenir la contaminación y proteger el ambiente;

**RESULTANDO: I)** que mediante dicho Decreto se reglamentó el artículo 17 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000), estableciendo objetivos de calidad de aire para disminuir los riesgos para la salud humana y los ecosistemas, y la fijación de límites máximos de emisión, tanto para fuentes fijas como móviles;

**II)** que el Ministerio de Ambiente ha identificado algunos aspectos del Capítulo VII de la norma, correspondiente a estándares de emisión de fuentes móviles, que deben ser modificados;

**III)** que durante el proceso de aprobación del referido Decreto, se dio estructura al entonces nuevo Ministerio, creándose las unidades ejecutoras que lo componen;

**CONSIDERANDO:** que corresponde proceder según lo sugerido, realizando las correcciones y ajustes propuestos, sin que ello implique cambios en los aspectos sustanciales del reglamento de calidad de aire, ni en la política del Poder Ejecutivo en la materia;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los artículos 47 (inciso primero) y 168 (numeral 4º) de la Constitución de la República, por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y por los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifícase el artículo 42 del Decreto 135/021, de 4 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 42 (Prohibiciones).** A partir del plazo de 2 (dos) años, contados desde la fecha de publicación del presente decreto, prohíbese la importación de vehículos automotores que no cumplan o no se encuentren homologados respecto del cumplimiento de los estándares de emisión de fuentes móviles que se establecen en este reglamento.

Asimismo, en el plazo de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, prohíbese la comercialización en plaza de vehículos automotores cero kilómetro que no cumplan con las mismas condiciones.

Dispónese comprendidos dentro de la homologación a la que refiere el inciso primero de este artículo, los vehículos automotores cero kilómetro que contaran con homologación vigente a la fecha de entrada en vigor de las prohibiciones establecidas, que hubieran sido otorgadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, según correspondiera. Tales homologaciones tendrán validez por el plazo por el que hubieran sido otorgadas,



Ministerio  
de Ambiente

el que no podrá ser superior a 2 (dos) años desde la fecha de su expedición”.

**Artículo 2º.** Modifícase el artículo 44 del Decreto 135/021, de 4 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 44 (Excepción).** Los estándares de emisión de fuentes móviles no serán de aplicación a aquellos vehículos que ingresen al territorio nacional en forma transitoria, sea para competencias, exhibiciones o con destino a proyectos experimentales para evaluación de tecnologías. El Poder Ejecutivo podrá establecer otras excepciones temporales.

En todos los casos a los que refiere el inciso anterior, se requerirá la autorización del Ministerio de Ambiente”.

**Artículo 3º.** Modifícase el artículo 49 del Decreto 135/021, de 4 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 49 (Homologación, contralor y etiquetado).** El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá los criterios y elaborará los instructivos necesarios para la homologación de los vehículos y el cumplimiento de los procedimientos administrativos para el control de la documentación, a efectos de verificar el cumplimiento de los estándares establecidos o sus equivalentes en normas similares.

Asimismo, realizará directamente o acordará con otros organismos, la realización de los contralores necesarios para garantizar que los vehículos automotores cumplen los estándares de emisión.

El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá establecer un sistema de etiquetado vehicular para facilitar la información al consumidor”.

**Artículo 4º.** De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 514 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, toda mención efectuada a la “Dirección Nacional de Medio Ambiente” en el Decreto 135/021, de 4 de mayo de 2021, se entenderá referida a la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 5º.** Comuníquese, publíquese, etc.

  
LACALLE POU LUIS